

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 14 de febrero de 2023. En la fecha paso al señor Juez, Provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso, en especial lo relacionado con las diligencias de notificación efectuadas por la apoderada judicial de la parte actora .

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 186**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
Radicación: **19001-31-10-001-2021-00384-00**  
Demandante: **OLGA LUCIA COQUE RIVERA**  
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ Y HOSTYN MILAN LUNA COQUE** del presunto Compañero Permanente, señor **LUIS ANGEL LUNA (QEPD)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del precitado causante

### **1. ASUNTO**

Verificado que el presente proceso y surtida la notificación a la parte demandada en su integridad, corresponde proceder a la Fijación de la Fecha para la audiencia de trámite a que hubiera lugar conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo este despacho procede a pronunciarse sobre una indebida notificación con la parte demandada cierta señora MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ, lo cual puede generar una nulidad procesal, es por ello que en aras de prevenir esto, el despacho procederá a sanearla.

## 2. CONSIDERACIONES

Es así como en el proceso, se observa que la notificación surtida a la parte demandada, señora MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ efectuada vía WhatsApp, el día 24 de mayo de 2022, allegada a través del correo institucional del Despacho el 27/10/2022 2:38 PM, no fue surtida en debida forma, toda vez que, los documentos respecto de los cuales debió surtirse el traslado correspondiente, no se encuentran dentro del archivo adjunto en PDF al cual se denominó " ENTREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE 20210038400" (Tamaño 10 MB), en el mencionado archivo se omite o no se acredita el envío de la demanda subsanada, al igual que el poder que fuera corregido con ocasión de la inadmisión de la misma, por tanto, no es claro para el despacho si la parte demandada cierta a la que se hizo alusión tuvo acceso a estos documentos para con fundamento en ellos proceder a la contestación de la demanda, actuación esta que fue remitida al correo institucional el 16/06/2022 5:48 PM, siendo agregado al expediente el 17/06/2022.

En vista de lo anterior, este despacho considera que el proceso puede estar inmerso dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio.

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

El artículo 137 del Código General del Proceso, expresa que:

**"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará

*saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

Al estar incurso el presente proceso en la causal de nulidad antes citada esta dependencia procede a realizar el trámite indicado en el artículo 137 del CGP, por lo que pondrá en conocimiento de la alegada causal a la parte afectada, notificándole dicho auto por estados, dado que ,la demandada cuenta con abogado y este ya efectuó la contestación de la demanda..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PÓNGASE en conocimiento a la parte demandada MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ, por medio del presente auto la nulidad referida en las consideraciones del presente proveído, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CGP.

**SEGUNDO:** Advertir a la señora MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ que cuenta con **TRES (03) DIAS** contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia para que alegue dicha nulidad o esta quedara saneada.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la señora MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ cuenta con representación de apoderado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> ESTADO No. 25 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8adb29a551e776aad0a8e0ac83658f7c6a434a7d8a419f082fbf1836abda**

Documento generado en 15/02/2023 09:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**